



**EXPEDIENTE N°** : 1500-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO TERMINALES<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : TERMINAL JULIACA  
**UBICACIÓN** : CARRETERA PUNO – JULIACA KM. 2.5,  
URBANIZACIÓN TAPARACHI, DISTRITO DE  
JULIACA, PROVINCIA SAN ROMÁN,  
DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0035-2017-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 al 18 de setiembre del 2015, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) al Terminal Juliaca, operada por la empresa Consorcio Terminales. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa S/N del 16 al 18 de setiembre del 2015<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1541-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2468-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 31 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Consorcio Terminales incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 966-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> de fecha 28 de junio del 2017 y notificada el 11 de julio del 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Consorcio Terminales, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20382631294.

<sup>2</sup> Páginas de la 27 a la 30 del Informe de Supervisión Directa N° 1541-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

<sup>3</sup> Páginas de la 8 a la 17 del Informe de Supervisión Directa N° 1541-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

<sup>4</sup> Folios del 1 al 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 9 al 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 12 del Expediente.



4. El 11 de agosto del 2017, Concorcio Terminales presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 29 de diciembre del 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 035-2017-OEFA/DFAI/SFEM.

**I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios del 13 al 26 del Expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 3 y 3A del Informe de Supervisión<sup>10</sup>,

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Consorcio Terminales no construyó en el Terminal Juliaca una losa de concreto en el área donde las cisternas y vagones realizan la descarga de hidrocarburos

##### a) Análisis del hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, el Informe de Supervisión<sup>12</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión advirtió que, durante la Supervisión Regular 2015, Consorcio Terminales no construyó en el Terminal Juliaca una losa de concreto en el área donde las cisternas y vagones realizan la descarga de hidrocarburos. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 3 y 3A del Informe de Supervisión<sup>14</sup>.
10. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió la obligación ambiental materia del presente PAS.

##### b) Análisis de descargos

11. En su escrito de descargos<sup>16</sup>, Consorcio Terminales alegó que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), prevé que la obligación de contar con una losa de concreto, un sistema de colección y recuperación de fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques, entre otros, sólo son aplicables a las actividades de procesamiento y refinación, y no a todas las actividades de hidrocarburos.

<sup>10</sup> Página 42 del Informe de Supervisión Directa N° 1541-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

<sup>11</sup> Página 28 del Informe de Supervisión Directa N° 1541-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

<sup>12</sup> Páginas de la 12 a la 14 del Informe de Supervisión Directa N° 1541-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

<sup>13</sup> Folios 2 (reverso) al 3 (reverso) del Expediente.

<sup>14</sup> Página 42 del Informe de Supervisión Directa N° 1541-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

<sup>15</sup> Página 42 del Informe de Supervisión Directa N° 1541-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

<sup>16</sup> Folios 16 y 17 del Expediente.





12. Al respecto, es relevante señalar que el artículo 89° del RPAAH se encuentra incluido en el Título VIII referido a las disposiciones específicas "Del Procesamiento o Refinación", de acuerdo a lo siguiente:

**"Del Procesamiento o Refinación**

**Artículo 89°.- Lineamientos básicos**

Los siguientes lineamientos básicos deberán ser implementados para todas las instalaciones:

- a) Todas las áreas de proceso, excepto el área de tanques y los corredores de tuberías, deberán estar sobre una losa de concreto y contar con un sistema para coleccionar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo y otros.
- b) Las instalaciones de procesamiento o refinación con terminales marítimos deberán cumplir con lo estipulado por la Autoridad Marítima.
- c) Las emisiones y efluentes deberán cumplir con los LMP vigentes y tendrán en cuenta los ECA correspondientes".

13. Sobre el particular, de acuerdo al Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (en lo sucesivo, **PAMA**) del administrado, las actividades que este realiza son únicamente la recepción, almacenamiento y despacho (abastecimiento) de combustibles, conforme se detalla a continuación:

**Fotografía del PAMA<sup>17</sup> de la Planta de Ventas del Terminal Juliaca de Consorcio Terminales**

**1.4 Organización de la Operación.**

La planta tiene la siguiente organización de operación :

a)Recepción.-Se reciben los combustibles de camiones cisterna y tanques ferroviarios, que llegan diariamente procedentes del Terminal Mollendo.

Antes de iniciar la descarga del camión cisterna y del tanque ferroviario, se verifica que se estén cumpliendo todos los dispositivos de seguridad como son : conexión a tierra, motor apagado, extintor disponible y en buenas condiciones, presencia del chofer en la operación, etc. Así como también se toman las mediciones del nivel de fluido del tanque receptor y se registra su temperatura. Esta medición se repite al finalizar la recepción.

En cuanto al análisis de los productos recepcionados, estos se efectúan en la Refinería y se comunican los resultados a la Planta.

b)Almacenamiento.-El almacenamiento de los combustibles se efectúa en tanques verticales de planchas de acero, ubicados en un área denominada patio de tanques , el cual cuenta con muros de contención para casos de derrames.

<sup>17</sup> Páginas 60 y 61 del Informe N° 1628-2013-OEFA/DS-HID Parte I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del Expediente N° 1003-2017-OEFA/DFSAI/PAS.



c) Despacho.-La venta se realiza en un área ubicada en el interior de la Planta a donde ingresan los camiones cisternas para cargar combustible.

La carga de las cisternas se efectúa en el "Puente de Despacho" en el cual existen tuberías articuladas que facilitan la operación. El volumen despachado se determina a través de un contómetro, el mismo que está sujeto a calibraciones periódicas.

En esta operación interviene personal debidamente entrenado y se toman todas las precauciones de seguridad establecidas, contándose con los extintores apropiados y los elementos para efectuar la conexión a tierra del camión cisterna.

14. En ese contexto, de acuerdo a la normativa señalada precedentemente y al PAMA del administrado, es relevante señalar que la implementación de una losa de concreto para las áreas de proceso es únicamente exigible a las actividades de procesamiento o refinación, por lo que el Literal a) del Artículo 89° del RPAAH no resulta aplicable para las actividades que realiza el administrado<sup>18</sup>.
15. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 006-2016-OEFA/TFA-SEE del 25 de enero del 2016<sup>19</sup>, señaló que el Literal a) del Artículo 89° del RPAAH no contempla obligaciones respecto a áreas distintas a las utilizadas para las actividades de procesamiento o refinación de hidrocarburos.
16. Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
17. Asimismo, en tanto se ha determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.



<sup>18</sup> Al respecto es preciso citar como antecedente el archivo dictado por la Autoridad Decisora mediante la Resolución Directoral N° 804-2017-OEFA/DFSAI de fecha 31 de julio del 2017, respecto de la conducta referida a que Consorcio Terminales no impermeabilizó la losa de concreto de las áreas de recepción de gasolina y diésel de la Planta de Abastecimiento de Combustibles del Terminal Juliaca y tampoco implementó un sistema de colección y recuperación de fugas, debido que, en aplicación del principio de Retroactividad Benigna, el artículo 89° del RPAAH no regula la impermeabilización de la losa de concreto ni implementar un sistema de colección y recuperación de fugas en las áreas de recepción de gasolina y diésel de la Planta de Abastecimiento de Combustibles del Terminal Juliaca, respecto a las operaciones de recepción, almacenamiento y abastecimiento de combustibles.

<sup>19</sup> En la Resolución N° 006-2016-OEFA/TFA-SEE del 25 de enero del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló lo siguiente:

*"84. Por consiguiente una primera conclusión a la que esta Sala arriba es que, si bien la disposición establecida en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM no establecía de forma expresa qué actividades de hidrocarburos se encuentran relacionadas con las "áreas de proceso" (entre estas, la de contar con un sistema de colección); de acuerdo con lo señalado en el artículo 82° de dicha norma, así como las definiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, queda claro que la implementación de las referidas condiciones técnicas en las "áreas de proceso" (como el sistema de colección de fugas, drenajes y otros) se encuentran referidas a las operaciones de procesamiento y refinación de hidrocarburos. (...)"*

*87. Sobre la base de lo expuesto, a criterio de esta Sala, la obligación recogida de manera general en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM no ha sido modificada de acuerdo con el literal a) del artículo 89° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, toda vez que ni la norma anterior, ni la norma actual contemplaron obligaciones respecto a áreas distintas utilizadas para el procesamiento y refinación de hidrocarburos. (...)"*

(El subrayado ha sido agregado).



18. Finalmente, es preciso indicar que el análisis indicado se circunscribe únicamente a las condiciones particulares del presente caso y no exime a Consorcio Terminales de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Consorcio Terminales**, por la comisión de presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 966-2017-OEFA/DFSAI-SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Consorcio Terminales**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

CTG/YPG/nlc

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA